



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

REF. 1100140030-05-2017-01176-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación formulado por la parte actora contra los pronunciamientos de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado dispuso, por un lado “*previo a decidir lo que en derecho corresponda*” oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito con el fin que se aclarara la providencia de fecha 15 de marzo del 2023 (fls 7 a 12 cdno 2) toda vez “*que el proveído en comento en su numeral 2° en una condena en costas a la parte apelante* y por otro lado, dio contestación a la acción de tutela presentada por la actora contra el Juzgado 15 Civil del Circuito y este Juzgado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante, que “*pretende el Juez dejar en firme la decisión emitida por el “15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante auto de obedécese y cúmplase, sin embargo, en auto también del 26 de abril del 2023, este despacho Oficia al JUZGADO 15 para que aclare la decisión que resolvió el recurso de apelación”*; teniendo en cuenta lo anterior solicita se anule de uno de los actos proferido el 26 de abril del año que avanza mediante el cual según el recurrente se resolvió obediencia y cumplimiento a la decisión del circuito.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se corrió traslado a los demandados quienes dentro del término legal guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere

podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el caso en autos y luego de revisado el expediente se observa que de fecha 26 de abril del 2023 existen 2 pronunciamientos expedidos por este Despacho, a saber: el primero, que reposa en el cuaderno 2 donde contiene las actuaciones de una acción de tutela presentada por la parte actora contra el Juzgado 15 Civil del Circuito y este Juzgado y, en pronunciamiento de la data ya referida se dio contestación a la acción impetrada.

En segundo lugar, se encuentra el cuaderno también enumerado 2 pero en el que contiene las actuaciones desplegadas en torno al recurso de apelación también presentado por la parte actora en torno a la decisión adoptada por este despacho en audiencia de fecha 25 de enero del año que avanza y que en auto del 23 del mes y año ya referido dispuso que “*previo a decidir lo que en derecho corresponda*” oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito con el fin que se aclarara la providencia de fecha 15 de marzo del 2023 (fls 7 a 12 cdno 2) toda vez “*que el proveído en comento en su numeral 2° en una condena en costas a la parte apelante y en la otra no*”.

Así y bajo los anteriores considerandos no se observa ninguna incongruencia por parte de este Juzgado en las decisiones adoptadas y aquí resumidas como lo expone el recurrente, razón por la cual abra que negarse el recurso pretendido pues no hay razón jurídica de peso para controvertir las decisiones adoptadas por este Despacho en las providencias materia de reparo pues, con ellas no se cometió yerro alguno que deba repararse.

Por contera, abra que negarse la apelación también propuesta por no encontrarse enlistada en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2023 mediante el cual “*previo a decidir lo que en derecho corresponda*” dispuso oficiar al Juzgado 15 Civil del Circuito con el fin que se aclarara la providencia de fecha 15 de marzo del 2023 (fls 7 a 12 cdno 2).

SEGUNDO. NO REPONER el escrito de contestación de la acción de tutela presentada por la parte actora contra el Juzgado 15 Civil del Circuito y este Juzgado de fecha 26 de abril del 2023.

TERCERO. NO CONCEDER el recurso de apelación también propuesto por no encontrarse dentro de los enlistados en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102
Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO POR COSTAS JUDICIALES
RAD No. 110014003005-2019-00428-00
DEMANDANTE: PAZ MILSA RIVERA LUIS
DEMANDADO: FERNANDO MONTENEGRO RIVERAS

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 306¹, 422, 430 y 431 del C.G. P., se resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **PAZ MILSA RIVERA LUIS** y en contra de **FERNANDO MONTENEGRO RIVERAS** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$3.500.000.00, M/cte** por concepto del capital insoluto de la liquidación de costas de la Sentencia dentro del proceso Verbal de Pertenencia allegado como base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1° a la tasa mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 del C. Co.).

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al **Natividad Salgado Martínez**, como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por ESTADO N°	102 del
en la Secretaría a las 8.00 am	
07 JUL. 2023	
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria	

AR.

¹ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2019-01240-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: MARIO ALBERTO QUEVEDO TORRES

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el curador ad-litem del demandado, contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 (fol. 20 C1), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el auxiliar de la justicia como recurrente que, hay una confusión acerca del interés que deberá aclararse en el correspondiente momento procesal, además señaló que el título base de la ejecución adolece del requisito de claridad, *“pues se presenta un momento una cifra y en el otro se observa uno diferente. No sabiendo mi defendido a cuál de las dos atenerse si la del 11% o la del 10%”*.

También alude, que: *“la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional”*.

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto de mandamiento de pago, o en su defecto no se libre mandamiento de pago por intereses.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se estableció en el artículo 29 de nuestra carta política de 1991, en la cual se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, el estatuto procesal civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su decisión.

Por ello el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad, rectitud acorde al debido proceso dentro de la función de administración de justicia.

Ahora bien, el inciso 2° del del art 430 C.G.P. señala que, los defectos de que adolezca el título ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

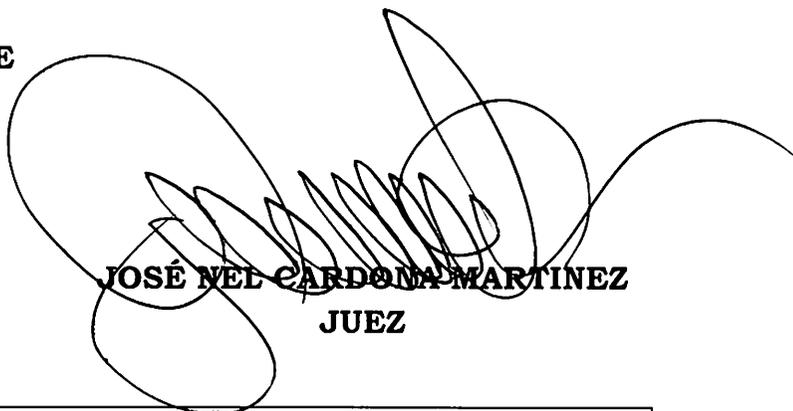
En relación con el recurso, observa el despacho que no concuerda el interés de plazo calculado sobre el capital, al 11.21% anual, que es el cual debe dividirse por su valor mensual, y calcularlo sobre cada saldo de capital descontada cada cuota en mora hasta la presentación de la demanda, por cuanto hasta la cual debe darse por vencida la obligación y cobrar las cuotas en mora desde que se hizo cada una exigible, por tanto, siendo al efectivo anual que debe liquidarse el interés corriente, habrá de modificarse le mandamiento ejecutivo, para que se liquiden los intereses corrientes sobre los respectivos saldos de capital a la tasa antes mencionada desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 05 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto de adiado el 10 de diciembre de 2019 (fol. 20 C1), en lo referente al numeral 1.5, en relación que los intereses corrientes durante el plazo deberán liquidarse teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 102
del 07 JUL. 2023 en la secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2019-01365-00

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: HECTOR EUDORO GUTIERREZ ROMERO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (fol. 194-197), observa esta judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que varían los valores allegados con los que corresponde a la liquidación de los intereses de mora, razón por la cual se procederá a modificar la liquidación presentada, conforme a lo establecido en el numeral 3° del art. 446 CGP, en tal sentido dispone,

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$30.115.347) M/cte. (liquidación adjunta)

22/6/23. 09.40

Liquidador Singular - Liquidador

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.319.445,00
Capitales Adicionados	\$ 8.722.210,00
Total Capital	\$ 16.041.655,00
Total Interés de Plazo	\$ 874.853,08
Total Interés Mora	\$ 13.198.839,45
Total a Pagar	\$ 30.115.347,54
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 30.115.347,54

3. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102
Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

06 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

EJECUTIVO REF. 05-2021-00316-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A- CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FAEP-CANREF

DEMANDADO: GERTRUDIS RAMÍREZ JARAMILLO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, con la solicitud que obra (archivo 31 dossier digital) se dispone, aceptar la renuncia del poder otorgado a la abogada **Janneth Rocío Galavis**, como apoderada de la sociedad cesionaria, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, se requiere por segunda vez al curador(a) designado MARY RINCON DUARTE. Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de **obligatoria aceptación** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). Librese la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102
Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

Rad. Sucesión No. 2021-00997

Para continuar el trámite procesal, se dispone:

1. Señalar la hora de las 9:00 a.m del día 4 del mes Agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar en sala y será en forma presencial.

2. Tengan en cuenta las partes, que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia presencial en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102
Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2022-00170

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 16 de junio de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	12	\$1.700.000.00
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.700.000.00

La presente liquidación se elabora el día 5 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

06 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 2022-00170

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.700.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ¹⁰² Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____ **06 JUL. 2023** _____

Rad. No. Ejecutivo 2022 – 00618 - 00

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 22 de octubre del 2021, DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHÓRQUEZ Y DORA NANCY BELTRÁN MUÑOZ solicitó de CONSTRUCTORA ORPHI LTDA, para que cumpla lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales con acta No. 3745, corregida el 15 de julio del mismo año.

Mediante proveído calendado del nueve (9) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 26 de enero del 2023 (fl. 30 al 32). Dentro de la oportunidad legal el ejecutado contestó la demanda planteando excepciones de fondo.

4.- La Contradicción. Excepciones y sus fundamentos:

Dentro del término de traslado respectivo, el ejecutado por intermedio de abogado concurrió al proceso y propuso las excepciones de mérito, esto es, de prescripción extintiva del derecho reclamado y cobro de lo no debido, mismas que sustentó arguyendo, respecto de la primera excepción, que conforme a lo descrito en el numeral 3 del art. 2060 del código civil el ejecutante contaba desde la fecha del recibo del bien con 10 años para exigir lo reclamado en la presente acción, que el bien objeto de litigio fue entregado mediante acta de entrega de fecha 3 de julio del año 2010 y que conforme a la norma en cita el termino para las reclamaciones vencía el día 3 de julio del año 2020. Que conforme a lo manifestado por la parte actora el reclamo realizado ante la superintendencia de Industria y Comercio se hizo el día 17 de noviembre del 2020, admitida el día 10 de diciembre del mismo año, conforme lo anterior el ejecutante ejerció su derecho pasados 4 meses y 14 días de la fecha que tenía para ejercer dicho reclamo.

En cuanto a la segunda excepción manifiesta el abogado que conforme a los hechos fundantes de la primera excepción no existe obligación alguna a cumplir por la parte ejecutada.

Así, superadas todas las etapas procesales previas al fallo de fondo, no se advierte por parte de esta oficina judicial ninguna causal generadora de nulidad que pueda invalidar lo actuado, luego se hace procedente proferir el fallo respectivo.

Presupuestos Procesales:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron, sin lugar a dudas, los citados presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito.

El asunto planteado:

La entidad demandante ha iniciado el cobro ejecutivo de una obligación de hacer, conforme las precisiones vistas en la Sección Segunda, art. 422, 433 y ss del C.G.P., relativos a la ejecución del hecho dentro del plazo prudencial. Para ello y por así exigirlo la normatividad precitada, se adujeron documentos provenientes de los demandados que cumplen con las exigencias previstas en el artículo en mención.

La obligación de hacer es definida por la doctrina como *“aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir (...) Constituye, pues, una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor”*¹.

En el presente caso la obligación demandada consistía en el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha 15 de abril del 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales con acta No. 3745, corregida el 15 de julio del mismo año.

En consecuencia, dentro del término anteriormente indicado, el ejecutado debió realizar en el inmueble identificado con FMI No. 50C-1774742, lo siguiente:

- 1.- Reforzar la estructura en cuanto a la reducción de la carga muerta.
- 2.- Reparar el desplazamiento de las placas de segundo y tercer piso.
- 3.- Reparar las fisuras entre las placas en la fachada y el seccionamiento cerca de las ventanas.
4. Reparar la posición e integridad en su estructura del tanque de agua.
- 5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tiene así, en un comienzo, respaldo la razón esgrimida por el actor respecto de la obligación insoluta, esto es, da constancia de su aseveración el hecho de encontrarse en su poder el documento allegado como base para iniciar la presente acción, tal cual lo prevén las normas adjetivas civiles (art. 422 y ss.) y que, representada en el título ejecutivo sentencia junto con el con acta No. 3745, constituye título ejecutivo complejo en contra la sociedad demandada.

Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, directamente por la defensa prevista en el numeral 2 del art. 442 del C.G.P o por el cumplimiento de la obligación demandada ora a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.).

¹ Los Procesos Ejecutivos 5ª edición 1991. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pág. 231.

Pues bien, la pasiva optó por el último camino de los indicados. Por ello planteó las excepciones que pasaremos a analizar:

Prescripción extintiva del derecho reclamado:

Señala la parte ejecutada que conforme a lo descrito en el numeral 3 del art. 2060 del código civil el ejecutante contaba desde la fecha del recibo del bien con 10 años para exigir lo reclamado en la presente acción, que el bien objeto de litigio fue entregado mediante acta de entrega de fecha 3 de julio del año 2010 y que conforme a la norma en cita el termino para las reclamaciones vencía el día 3 de julio del año 2020. Que conforme a lo manifestado por la parte actora el reclamo realizado ante la superintendencia de Industria y Comercio se hizo el día 17 de noviembre del 2020, admitida el día 10 de diciembre del mismo año, conforme lo anterior el ejecutante ejerció su derecho pasados 4 meses y 14 días de la fecha que tenía para ejercer dicho reclamo.

Al respecto se dirá que la contabilización de términos y demás argumentos esbozados que hace el ejecutado es válida para el proceso que se adelantó ante la superintendencia de Industria y Comercio en donde se le responsabilizó por la obra en el bien inmueble identificado con FMI No. 50C-1774742, sin embargo, ya en sede judicial son otras situaciones que se revisan tratándose de un título ejecutivo “*sentencia*” como el que se presenta como base de la presente acción, por ende, no es aplicable para el caso en auto las disposiciones previstas en el art. 2060 del código civil.

La doctrina ha definido el título ejecutivo como “*El documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo*”², para el caso lo es la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales con acta No. 3745, corregida el 15 de julio del mismo año, la que a la luz del art. 422 *ejúsdem*, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así frente a la exhibibilidad de tal obligación es que se realizara el estudio de la prescripción propuesta con base en las disposiciones previstas del artículo 2536 del Código Civil que dispone que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*” y que tal término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible art. 2535 del Código Civil.

En el caso en cuestión en la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales ordeno en el numeral primero del resuelve que la ejecutada debía dar cumplimiento con las reparaciones en el inmueble identificado con FMI No. 50C-1774742 dentro de 40 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la que fue corregida por auto 83034 de fecha 15 de julio del 2021 notificado mediante anotación en estado del 16 del

² Los Procesos Ejecutivos 5ª edición 1991. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pág. 47.

mismo mes y año, de manera que a partir del 19 de julio del 2021 se debía contar 40 días hábiles para el cumplimiento de la sentencia, los que vencería el día 15 de septiembre del mismo año.

Tratándose de una ejecución con fundamento en una decisión, como es la del asunto que ocupación del juzgado, señala el artículo 442, en su numeral 2, de la ley procesal civil, que *cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.*

Siendo, así las cosas, sólo puede analizarse la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

En el sub-examine se tiene que el termino de prescripción de 5 años se contaría desde que la obligación se haya hecho exigible ósea a partir del 19 de julio del 2021, es decir los 5 años vencería 19 de julio del 2026, el libelo fue presentado 14 de octubre 2021 (índice electrónico c.1), el mandamiento de pago se profirió el nueve (9) de noviembre del 2022 (fl. 27 c.1) notificado mediante anotación en estados el 10 de noviembre del mismo año, el ejecutado se notificó de forma personal el veintiséis (26) de enero del 2023, de ahí que la demanda tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto se comunicó dentro del término de un (1) año desde su notificación.

Puestas de esa forma las cosas se declara no probada la excepción de mérito propuesta denominada "*Prescripción extintiva del derecho reclamado*", porque, cuando se notificó al demandado no había pasado los 5 años necesarios para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

En cuanto a esta excepción "Cobro de lo no debido", sin embargo, aun cuando no es necesario su examen, de acuerdo con lo señalado en la norma antes comentada, no sobra decir que como el ejecutado la funda conforme a los hechos fundantes de la primera excepción y fincada en el caso de prosperar la primera excepción y siendo así según lo dicho por la excepcionante por contera no existe obligación alguna a cumplir por la parte ejecutada, se dirá que conforme a lo antes expuesto la obligación aquí ejecutada no está prescrita por ende la obligación está vigente.

En conclusión, habrán de denegarse las excepciones planteadas, se impone adoptar la siguiente,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

1.- Declarar no probada las excepciones de Prescripción extintiva del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por la parte ejecutada.

2.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo.

3.- Reconocer personería jurídica al abogado Joseph Rojas Torresen los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutada.

4.- Condenar en costas del presente proceso al extremo demandado. Tásense. Por concepto de agencias en derecho, téngase al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$2.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

07 JUL. 2023

O No. 102

Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
06 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 2022-00760

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.500.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior a notificar a notación en ESTADO No. 0 ¹⁰²</p> <p>Fijado hoy <u>07 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2022-00760

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 16 de junio de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	15	\$1.500.000.00
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.500.000.00

La presente liquidación se elabora el día 5 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2022 - 00960 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado día 10 de agosto del 2022, ALPHA CAPITAL S.A.S, solicitó de DANILO JOSE CABRERA MERCADO, el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 23 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido del 24 de enero de 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

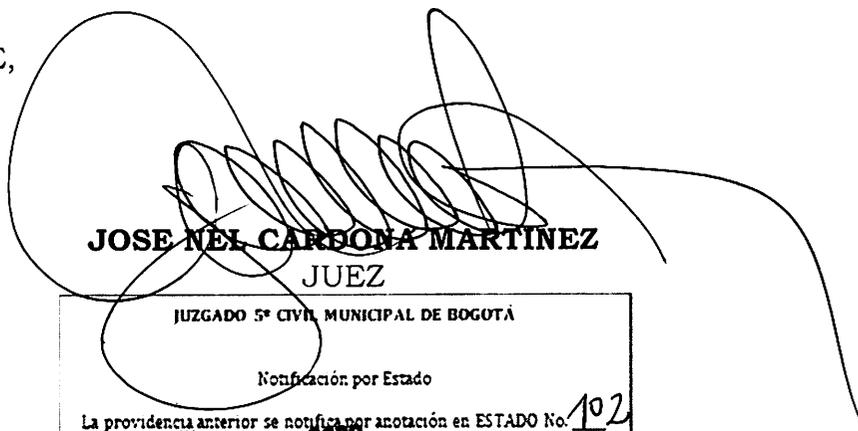
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1290000 M/Cte.

5° Previamente a reconocerse la sustitución, acredítese la calidad del apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102
Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2022-00993

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.384.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por publicación en ESTADO No. <u>0102</u></p> <p>Fijado hoy <u>07 JUL. 2023</u> a las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2022-00993

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 16 de junio de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	13	\$1.384.000.00
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.384.000.00

La presente liquidación se elabora el día 5 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

06 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 2022-01173

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.690.100.0**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por notación en ESTADO No. 0152</p> <p>Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2022-01173

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 20 de junio de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	08	\$1.680.000.00
Notificaciones	1	06	\$10.100.00
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.690.100.00

La presente liquidación se elabora el día 5 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2022-01210

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.400.000.00**

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó en anotación en ESTADO No. 0102
Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 2022-01210

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 20 de junio de 2023 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	14	\$1.400.000.00
Notificaciones	1		
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.400.000.00

La presente liquidación se elabora el día 5 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

Rad. Verbal No. 2023-00105

Por cuanto la demanda verbal reivindicatoria instaurada por **JORGE EDILBERTO RUÍZ NEITA** en contra de **JULIO ALBERTO DUQUE PEÑUELA** fue subsanada y satisface los requisitos rituarios, **SE ADMITE.**

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P. o Ley 2213 de 2022., corriéndole traslado para ejercer su defensa por el término de veinte (20) días. Art.369 C.G.P.

Reconózcase personería al abogado Luis Alejandro Lemus González, como apoderado de la actora, en la forma y términos del poder conferido.

Imprímesele a este proceso el trámite previsto para el del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0. ¹⁰²
Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2023-00146

Como quiera que la demanda fue subsanada y cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de la señora MILENA PATRICIA MOLINARES ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$61.897.760, por concepto del capital representado en el título valor (*pagaré*) adosado como báculo de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 31 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 del C. de Co. y 305 del C.P.)

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima.

RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez
(2)

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0102</p> <p>Fijado hoy 07 JUL. 2023 la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ **06 JUL. 2023** _____

Rad. Aprehesión No. 2023-00164

Como quiera que la petición de la referencia fue subsanada y cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, esta Agencia Judicial DISPONE:

ORDENASE la aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con la placa SZS 120 denunciado como de propiedad del señor OSCAR ALIRIO PERDOMO ROSAS a la acreedora RENTEK S.A.S., en el PARQUEADERO de la sociedad RENTEK S.A.S, ubicado en la Calle 76 N° 11-35 barrio el Nogal de la ciudad de Bogotá. Así entonces, por secretaría librese oficio dirigido a la Policía Nacional - Sección de Automotores "Sijin", comunicando la presente determinación.

Para los fines del caso, deberá tenerse en cuenta que el Dr. Diego Alejandro Valencia Jara, funge como gestor judicial de la entidad financiera solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. 0102</p> <p>Fijado hoy 07 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

06 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Aprehesión No. 2023-00166

Como quiera que la petición de la referencia fue subsanada y cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, esta Agencia Judicial DISPONE:

ORDENASE la aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con la placa RJV 927 denunciado como de propiedad de la señora YOHANA ALEXANDRA LOPEZ DIAZ a la acreedora FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos que indica en su solicitud. Así entonces, por secretaría librese oficio dirigido a la Policía Nacional - Sección de Automotores "Sijin", comunicando la presente determinación.

Para los fines del caso, deberá tenerse en cuenta que el Dr. Sergio Felipe Baquero Baquero, funge como gestor judicial de la entidad financiera solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102</p> <p>Fijado hoy 07 JUL. 2023 la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría</p>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD No. 110014003005-2023-00200-00

DEUDOR: GLADIS INFANTE SUAREZ

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el apoderado del acreedor CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la ciudadana Gladis Infante Suarez identificada con C.C. No. 55.056.931 en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La deudora radicó el veintiuno (21) de noviembre de 2022, solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. (pdf. 03 páginas 1 a 2 del expediente digital).

Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del 2022, la Cámara Colombiana de la Conciliación, designó como conciliadora de insolvencia a Gloria Patricia Ariza Rojas, admitió y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas. (consecutivo 03 páginas 8 a 9 del cuaderno digital), corregido en cuanto al número de cédula de la deudora mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022.

La audiencia de negociaciones inició el 22 de diciembre de 2022, la cual fue suspendida con el fin de notificar nuevamente a varios acreedores que no asistieron, reprogramando para el 28 de diciembre del mismo año, en la que se suspendió y se fijó como nueva fecha el 11 de enero de 2023, fecha que tampoco se pudo llevar a cabo la audiencia por solicitud del acreedor BANCO DE BOGOTA.

El 13 de enero de 2023, se suspendió para verificar el valor que el Fondo Nacional de Garantías le pagó a BANCO DE BOGOTA, mientras se verifica dicho pago, nuevamente se programó para continuar el 25 de enero de 2023, fecha en que BANCO DAVIVIENDA solicitó exclusión del trámite toda vez que sus obligaciones fueron cedidas a COBRANDO SAS, por lo cual se cita al nuevo acreedor y se fija el 1° de febrero para continuar el trámite.

Una vez reanudado el presente trámite, el 13 de febrero se llevó a cabo la audiencia donde se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y aceptadas por el apoderado de la deudora, con una graduación de créditos conforme.

- **ACREEDORES CITADOS DE OFICIO:**

De oficio se citaron a la, DIAN, IDU, SENA Y UGPP, se constata que no asisten a la presente audiencia.

ACREEDORES INDICADOS EN LA SOLICITUD:

SECRETARIAS DE HACIENDA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

BANCO SANTANDER

BANCO DAVIVIENDA

BANCO DE BOGOTA

BANCOLOMBIA

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

JUAN CAMILO BUITRAGO INFANTE

ACREEDORES INDICADOS EN EL TRAMITE: El acreedor BANCO DE BOGOTA

En la cual se realizó la graduación y calificación de créditos, frente a tal decisión los acreedores BANCO DE SANTANDER y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA presentaron objeciones así:

- **BANCO SANTANDER:** En relación con la CUANTÍA DE CAPITAL E INTERESES de la siguiente obligación. Ya que el deudor no aceptó ni el capital, ni los intereses. La objeción radica; en que: el acreedor BANCO SANTANDER: indicó en la audiencia que; el valor del crédito de vehículo, era: CAPITAL \$94.262.915; INTERESES: \$21.485.271. Por otro lado, la deudora indicó en la solicitud que el valor adeudado al Banco Santander es por la suma de \$80.000.000; sin intereses.

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:** Objeción, en relación con la NATURALEZA Y CUANTÍA DE INTERESES de la siguiente obligación. Ya que el deudor no aceptó los intereses.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MULTA \$78.124.200,00 \$0,00 5
La objeción radica; en que: el acreedor CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: indicó en la audiencia que; el valor de los intereses por la deuda de MULTA era: INTERESES: \$38.625.224,69 intereses liquidados al 30 de enero de 2023. Y que la clase de la obligación es 1ª por ser una deuda a favor del estado y no de 5ª clase como lo indicó la deudora. deudora indicó que la multa es de 5º clase y que no reconoce el valor de los intereses que indica la apoderada del C.S. de la J.

Por ello la abogada conciliadora, decidió suspender la audiencia y conforme el art 552 del art C.G. del P., otorgando el termino dispuesto para que los objetantes presentaran por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba.

El acreedor BANCO SANTANDER no presentó el escrito de objeción dentro del término otorgado, por lo que su obligación quedará como quedó relacionada por parte del deudor en la planilla de graduación hecha por la liquidadora.

Por su parte, dentro del término concedido, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA solicitó Se REVOQUE el acuerdo de pago aprobado el día 13 de febrero de 2023 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora GLADYS INFANTE SUAREZ identifica con la cedula de ciudadanía No. 55.056.931 y se ordene la clasificación de la obligación como de PRIMERA CLASE por tratarse del cobro de una multa impuesta por un juez de la república en favor de la Nación- Rama Judicial con destino al



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el Artículo 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, en relación con las objeciones planteadas por los acreedores.

De acuerdo a lo mencionado, corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del CGP., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son: *Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.*

En el sub-lite se tiene que el 30 de noviembre de 2022 (pdf. 03) fue aceptada por el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de Conciliación el trámite de negociación de deudas de la señora Gladis Infante Suarez, quien obra como Persona Natural Insolvente; convocando a los acreedores Secretaría de Hacienda de Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Compañía de financiamiento Tuya SA, Juan Camilo Buitrago Infante.

Ahora bien, expuesto lo anterior, ha de decirse que en el transcurso de la etapa negociación de deudas, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 552 Código General del Proceso “La apoderada ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, presentó objeciones dentro del asunto que nos ocupa, por lo tanto, esta decisión únicamente se pronunciará en relación con el escrito allegado.

El objetante indicó que: *“se calificó la obligación a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, contra la señora GLADYS INFANTE SUAREZ ejecutada mediante el Proceso Coactivo No. 11001129000020220001900 como de QUINTA CLASE, sin tener en cuenta que el título judicial que se está ejecutando en una providencia mediante la cual se impuso una multa por parte de una autoridad judicial, que en este caso fue el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la Nación- Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*

Por ello, solicitó *“Se REVOQUE el acuerdo de pago aprobado el día 13 de febrero de 2023 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora GLADYS INFANTE SUAREZ identifica con la cedula de ciudadanía No. 55.056.931 y se ordene la clasificación de la obligación como de PRIMERA CLASE por tratarse del cobro de una multa impuesta por*

un juez de la república en favor de la Nación- Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”

De acuerdo a lo destacado por el acreedor objetante, es importante señalar lo establecido en el código civil respecto a la prelación y graduación de los créditos, es así que al tenor de los artículos 2494¹ y subsiguientes del mismo instrumento normativo, el privilegio es una causa de preferencia; “gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”; los “créditos del fisco” están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, “preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata”, mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y “se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Destáquese que en los artículos subsiguientes se estableció la prelación de créditos en 5 clases, Art. 2495 C.C. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. 6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

Señalado lo anterior no es necesario, si quiera mencionar las 4 clases restantes de clasificación de créditos de acuerdo al código civil, por cuanto el objeto de la presente objeción recae sobre una providencia mediante la cual se impuso una multa por parte de una autoridad judicial respecto al Juzgado 53 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá a favor de la Nación-Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, que financia el funcionamiento de la administración de justicia (Art. 3 L.1743/2014 y Decreto 272 de 2015), dado que su origen corresponde a una carga impositiva bajo el uso de la facultad sancionatoria del Estado a favor de la Nación, cuyo importe corresponde a los ingresos no tributarios, que hacen parte de los ingresos corrientes incluidos dentro del presupuesto general de rentas del presupuesto general de la Nación, es decir, se trata de un CRÉDITO DEL FISCO entendido como todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado.

En efecto, al estar incluida la obligación que persigue el acreedor objetante dentro de la primera clase de créditos, Los créditos del **fisco** y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados le asiste razón al recurrente, por lo tanto, se tendrá en cuenta la objeción planteada por la entidad pública, y en consecuencia deberá incluirse en la clasificación de la obligación como de **primera clase** dentro del trámite de negociación de deudas establecidos por el art. 539 del CGP.

¹ Código Civil Art. 2494 Créditos Privilegiados. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS la objeción presentada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INCLUIR la obligación como de **PRIMERA CLASE** en la clasificación de obligaciones dentro del trámite de negociación de deudas que adelanta GLADIS INFANTE SUAREZ

ORDENAR la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación al Operador de Insolvencia encargado del asunto. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 102
del 07 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 06 JUL. 2023

DESPACHO COMISORIO N° 0289 /2022-00207 del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ DC.

RAD No. 005-2023-00475-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: JAIRO ANDRES REYES CASTAÑEDA

Revisado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se observa que esta sede judicial no es competente para atender dicho asunto, puesto que mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso citados asuntos a unos despachos judiciales en específico, es así que, para la ciudad de Bogotá se dispuso crear "cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán **Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá**". En consecuencia, de lo anterior se dispone,

1. **NO AUXILIAR** la comisión proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC.
2. **REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de esta ciudad para que sean repartidas entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple creados para atender despachos comisorios.

Oficiese en tal sentido, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 102
el 07 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.

¹ Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones ART 43°. Creación de unos juzgados civiles municipales. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian.